



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 16206/2016

Santa Fe, 05 de julio de 2022.

VISTOS: Estos caratulados “**DENUNCIA – CERRI,**

SOBRE INFRACCION LEY 26.364” –EXPTE. N° FRO

16206/2016–, tramitados por ante la Secretaría en lo Penal, de este Juzgado

Federal N° 2 de Santa Fe; de los que

RESULTA:

I.- Que, en el marco de estos actuados, en fecha 18 de junio de 2021 se resolvió declarar extinguida la acción penal por muerte en relación a Cerri (art. 59 inc. 1 del CP), en orden al delito de trata de personas mayores agravado por la multiplicidad de víctimas (art. 145 *bis* primer y segundo párrafo apartado 3 del CP, según Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas n° 26364); archivar las presentes actuaciones principales (art. 195 del CPPN), sin perjuicio de proceder a su reapertura en caso de que aparezcan nuevos elementos que así lo permitan; y continuar el trámite del Legajo de Investigación de Acosta, –Identificación– n° FRO 16206/2016/1, el cual tiene por objeto persistir en el deber de búsqueda de la persona desaparecida (conf. normativa internacional y aplicación análoga del art. 215 *bis* del CPPN) –cfr. Resolución de fs. 5834/5847vta.–.

Asimismo, se dispuso que sea ordenada la reparación que corresponda a la víctima del delito de trata, en orden al derrotero de la investigación, tal como surge del referido decisorio; lo cual se habría de requerir al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, para que con la



#28349931#333332783#20220704134726802

utilización de los recursos del Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26364”, cubra esta situación de forma prioritaria; de acuerdo a lo establecido en el art. 27 segundo párrafo y 28 de la Ley n° 26364, su modificatoria n° 26842 y su Decreto Reglamentario n° 111/2015, según Ley de Creación del Fondo Fiduciario Público n° 27508 y Decreto Reglamentario n° 844/2019.

Al respecto, se indicó que la víctima directa, Acosta –individualizada en las resoluciones judiciales emitidas en el caso– quien se encuentra desaparecida, no podría reclamar personalmente los derechos que la legislación le reconoce, recayendo el ejercicio de los mismos en sus familiares, víctimas indirectas –habiéndose constituido sus padres, Balán y Acosta, como querellantes en esta causa– (art. 2 de la Ley 27372).

II.- Que, habiéndose oficiado al Coordinador del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas por la reparación correspondiente, con la documentación pertinente (fs. 5850/vta.), en fecha 19 de julio de 2021 se recibió respuesta del funcionario que explicaba que, aún no se había logrado la suscripción del contrato de fideicomiso de administración para la puesta en funcionamiento del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata”, por lo cual no resultaba posible contar con los recursos necesarios para satisfacer el requerimiento efectuado y que, una vez suscripto el contrato, se pondría en conocimiento del Juzgado, a fin de canalizar lo solicitado (fs. 5853/5854).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 16206/2016

Más adelante, en fecha 30 de noviembre de 2021, se recibió una nueva comunicación que daba cuenta de que, finalmente se había efectivizado la puesta en marcha del Fondo Fiduciario Público y que se había remitido el oficio librado por este Juzgado al titular de la Unidad Ejecutiva del Fondo, para su correspondiente tramitación (fs. 5864/5865).

III.- Que, en tanto, en virtud de las presentaciones efectuadas por Judit Acosta con patrocinio letrado (fs. 5859/5863vta. y 5867/5869vta.), el 29 de diciembre de 2021 se resolvió reconocer a la nombrada el carácter de víctima indirecta, en su condición de hermana de la víctima directa de estos autos, Acosta (conf. art. 2 de la Ley 27372). Del mismo modo, se dispuso informar al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, el fallecimiento de Balán, madre de la víctima Acosta; como también comunicar al organismo el reconocimiento de Acosta como víctima indirecta, a los efectos y en los términos precisos que se indican en el punto IV de la parte dispositiva de la Resolución del 18/06/2021, referido a la reparación (fs. 5834/5847vta.) –cfr. Resolución de fs. 5871/5873–.

Habiéndose oficiado al Coordinador del Consejo Federal a este respecto; en fecha 04 de febrero de 2022 el organismo dio aviso de su correcta recepción (fs. 5875).

IV.- Que, a continuación, el 28 de marzo de 2022, el apoderado de Acosta y Acosta con patrocinio letrado, en concordancia con lo ordenado en las Resoluciones de fecha 18 de junio y 29 de diciembre de



2021, solicitaron que se fije el monto indemnizatorio que el “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26.364” debe satisfacer a su favor, tomando como parámetro para su determinación los antecedentes legislativos de políticas reparatorias en sede administrativa de nuestro país; atendiendo para el caso al equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Decreto n° 2098/2008 y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100); en miras al derecho a la reparación integral de las víctimas y a las excepcionales particularidades del presente caso que demandan celeridad (fs. 5876/5884vta.).

Seguidamente, el 10 de abril de 2022, el Sr. Fiscal Federal n° 2 de esta ciudad, en concordancia con lo ordenado en la Resolución de fecha 18 de junio de 2021, solicitó también que se establezca judicialmente un monto indemnizatorio, tomando como parámetros para su determinación los argumentos expuestos por la Fiscalía a su cargo en el dictamen de fecha 12 de abril de 2021, que ya fueron recepcionados por el magistrado entonces interviniente, en la Resolución aludida. Asimismo, consideró pertinente fijar una tasa de interés mensual por la demora en el cumplimiento de la orden judicial (fs. 5885/vta.).

Consultado por el estado del trámite de la reparación que le fue requerida (fs. 5886), el 30 de mayo de 2022, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas dio cuenta de que, de acuerdo al funcionamiento del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26.364”, creado por la Ley n°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 16206/2016

27508 y reglamentado por el Decreto n° 844/2019, se estableció mediante el artículo 28 de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas n° 26364, la necesidad de fijación del monto por la sentencia judicial correspondiente o equivalente, para que a través del Fondo de Asistencia a Víctimas de Trata, la víctima pueda acceder a una restitución económica (fs. 5890/5891).

A la vez, se tomó conocimiento, por intermedio del Consejo Federal, que la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) ha elaborado pautas para hacer el cálculo de las reparaciones en los casos particulares que allí tramitan a esos efectos y que las mismas consideran distintos factores tales como: fecha o período de explotación, jornadas “laborales”, monto de “pases”, condiciones del lugar (tipo whiskería o similar); por lo que, se remitieron los autos a la Fiscalía Federal para su conocimiento (fs. 5893/vta.).

Finalmente, el Sr. Fiscal Federal efectuó una última presentación en la que, luego de referirse a la debida diligencia reforzada y a la reparación en los términos de las Resoluciones del 18/06/2021 y 29/12/2021, destacó que tales parámetros no se encuentran amparados por la legislación vigente y que en el particular, nos enfrentamos ante un caso relativo a la responsabilidad del Estado derivada de la falta de servicio en ocasión de la deficiente prestación de la función jurisdiccional, que se encuentra comprendido en aquellos supuestos del art. 7 de la CN que refiere a la plena fe de la cual gozan los actos público o procedimientos judiciales celebrados en las provincias, con sus consecuencias. En virtud de ello, sostuvo que para resolver la cuestión, deberán considerarse



como parámetros las disposiciones en materia de derecho transitorio, pues el juzgamiento de un reclamo indemnizatorio como el que se debate en este proceso queda regulado por la ley que estaba vigente al tiempo de corporizarse el hecho fuente (anterior al 01/08/2015), aunque los presupuestos del crédito indemnizatorio reclamado deberán observarse a través del Código Civil y Comercial de la Nación como pauta de interpretación en materia de daños y su cuantificación, pues existe un fundamento constitucional del deber de indemnizar el daño injusto causado y una teoría general de la responsabilidad civil que se encuentra en la legislación de fondo actualmente en vigor; siendo la reparación integral el principio que rige el resarcimiento de los daños y las excepcionales particularidades del caso las que demandan celeridad (arts. 1727, 1737, 1740, 1741 y ccdtes. del Código Civil y Comercial); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, oídas las partes y en atención al estado del trámite, corresponde proceder sin más a la determinación del monto de la reparación ordenada en estos autos por el Juez Federal subrogante a ese tiempo; lo que se hará sobre la base de los parámetros ya establecidos en esa decisión firme.

Segundo: Que, al respecto, en Resolución de fecha 18 de junio de 2021, se dispuso: "...RESUELVO: ...IV.- DISPONER que sea ordenada la reparación que corresponda a la víctima del delito de trata, en orden al derrotero de la investigación, tal como surge del presente decisorio; lo cual se requerirá al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, para que con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 16206/2016

utilización de los recursos del Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26364”, cubra esta situación de forma prioritaria; de acuerdo a lo establecido en el art. 27 segundo párrafo y 28 de la Ley n° 26364, su modificatoria n° 26842 y su Decreto Reglamentario n° 111/2015, según Ley de Creación del Fondo Fiduciario Público n° 27508 y Decreto Reglamentario n° 844/2019. Al respecto cabe señalar que la víctima directa, Acosta –individualizada en las resoluciones judiciales emitidas en el caso– quien se encuentra desaparecida, no podrá reclamar personalmente los derechos que la legislación le reconoce, recayendo el ejercicio de los mismos en sus familiares, víctimas indirectas –habiéndose constituido sus padres, Balán y Acosta, como querellantes en esta causa– (art. 2 de la Ley 27372)...” (fs. 5834/5847vta.).

Asimismo, en Resolución de fecha 29 de diciembre de 2021, se dispuso: “...RESUELVO: I.- RECONOCER a JUDIT ACOSTA –DNI N° – el carácter de víctima indirecta, en su condición de hermana de la víctima directa de estos autos, la desaparecida Acosta (conf. art. 2 de la Ley 27372). II.- INFORMAR al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, el fallecimiento de Balán –DNI N° –, madre de la víctima Acosta. Del mismo modo, COMUNICAR al organismo el reconocimiento de Acosta como víctima indirecta; a los efectos y en los términos precisos que se indican en el apartado IV de la parte dispositiva de la Resolución del pasado 18/06/2021 (fs. 5834/5847)...” (fs. 5871/5873).



Es decir que, al dictar la Resolución de fecha 18 de junio de 2021 (fs. 5834/5847vta.), se ha establecido de manera clara y precisa, de acuerdo con mi ámbito de competencia, el alcance de la reparación dispuesta y la forma de ejecución de la misma.

Al ordenar la reparación que corresponda a la víctima del delito de trata, en orden al derrotero de la investigación, tal como surge del referido decisorio, se han considerado las muy particulares circunstancias de la investigación, por las que se entiende el derecho a la reparación como correlato de la obligación de obrar con la debida diligencia, desarrolladas en extenso en los apartados referidos a la violación a la debida diligencia reforzada y a la reparación a las víctimas indirectas del Considerando Primero y del Considerando Tercero del mencionado decisorio.

Ahora bien, el mecanismo de reparación que se ha dispuesto judicialmente, de acuerdo a los distintos aspectos del trámite de la investigación igualmente desarrollados en el mencionado decisorio, es el que requiere al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que con la utilización de los recursos del Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26364” cubra esta situación de forma prioritaria.

Dicho ello, cabe recordar que, la Ley de Creación del Fondo Fiduciario Público n° 27508 (BO 23/07/2019) analizada en la misma oportunidad, dispone en su art. 3 que: “...Los recursos del ‘Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley 26.364’ se destinarán, de acuerdo a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 16206/2016

finalidades establecidas en el artículo 27, segundo párrafo, de dicha ley, a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas. En aquellos casos que la asistencia directa a las víctimas y las reparaciones del artículo 6° de la ley 26.364 no hayan podido ser satisfechas con los bienes decomisados al condenado en la causa respectiva, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas deberá utilizar los recursos del 'Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – ley 26.364' para cubrir tales situaciones en forma prioritaria...".

Del mismo modo, dispone en su art. 13 (norma que modifica el art. 28 de la Ley 26364 y su modificatoria) que: "... En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión de proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito..."; y además aclara que: "...Las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente artículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente...".

Sin dudas, ello deberá realizarse cómo y en cuanto fuera posible, en el contexto del presente caso; entendiendo que, debido a su desaparición (desde el 29/05/2009 hasta la actualidad), la víctima directa no puede reclamar personalmente los derechos de reparación que la legislación le reconoce,



#28349931#333332783#20220704134726802

considerados prioritarios si se atiende al derrotero de la investigación y al fallecimiento del único imputado de la causa, sin bienes.

Así, a efecto de cumplir con lo ordenado en las Resoluciones de fecha 18/06/2021 y 29/12/2021, es que deben considerarse las excepcionales particularidades de este caso y el mecanismo de reparación dispuesto, lo que se encuentra desarrollado en extenso en tales decisorios a los que me remito, a fin de evitar mayores transcripciones innecesarias (v. fs. 5834/5847vta. y 5871/5873).

Tercero: Que, en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la reparación correspondiente ordenada en el punto IV de la parte dispositiva de la Resolución de fecha 18/06/2021 (fs. 5834/5847vta.), he de determinar prudencialmente, desde la perspectiva de una justa composición de derechos, el monto de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), a pagar en partes iguales a las víctimas indirectas Acosta –DNI N° – y Acosta –DNI N° –.

Finalmente, se habrá de comunicar la decisión al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas para que finalice en forma prioritaria el trámite que se encuentra llevando a cabo en este sentido, sin prolongarlo con rigorismos formales y actos que pudieran producir una revictimización en perjuicio de los nombrados.

Por ello,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 16206/2016

I.- DETERMINAR el monto de dos millones pesos (\$ 2.000.000), a pagar en partes iguales a las víctimas indirectas Acosta –DNI N° – y Acosta –DNI N° –; a fin de dar cumplimiento a la reparación correspondiente ordenada en el punto IV de la parte dispositiva de la Resolución de fecha 18/06/2021 (fs. 5834/5847vta.).

II.- COMUNICAR la decisión al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas para que finalice en forma prioritaria el trámite que se encuentra llevando a cabo en este sentido, sin prolongarlo con rigorismos formales y actos que pudieran producir una revictimización en perjuicio de los nombrados.

Insértese, hágase saber, protocolícese copia por Secretaría y cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
TRIPICCHIO
Date: 2022.07.05 10:07:41 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RUBEN RODRIGUEZ
Date: 2022.07.05 10:31:59 ART



#28349931#333332783#20220704134726802